



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2013-00104

Como quiera que se acreditó el embargo del inmueble objeto de garantía real, tal y como se ordenó en audiencia del 22 de marzo de 2018 (F. 349), el despacho continuara con el curso normal del proceso.

Para el efecto, como quiera que en el presente asunto ya se adelantó parte de la audiencia de que trata el Art. 432 del C.P.C., conforme a lo dispuesto en el Art. 625 del C.G.P., por tránsito de legislación, se dispone fijar para el presente asunto fecha de la siguiente manera:

1. A la hora 9:30 a.m. del día 22 del mes noviembre del año 2022, a fin de continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 432 del C.P.C.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, y en la misma se proferirá la sentencia de primera instancia.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

Notifíquesele el presente auto a las partes mediante anotación por estado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 72, hoy 29 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104e7084ffe09a2dc2e342e707fbc0a72e16ce3574f91cddcca7e56bdce446a8**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. **2013-00104**

En vista del oficio No. 1317 del 12 de julio de 2022 proveniente del **JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, transitoriamente **JUZGADO 040 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, se dispone:

NEGAR, la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia, por cuanto el señor **LUIS GERONIMO PIEDRAHITA OLIVE** no obra como parte en el proceso que conoce este estrado judicial.

Por secretaria, ofíciase al Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 040 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá.

En todo caso, solicítese claridad, sobre si dicha medida debe recaer sobre los bienes de HIMERA ISABEL OLIVE DE PIEDRAHITA.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 72, hoy 29 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75cb65c712ed33dfbcd8ae50357681b5c1ad089912fe9274960980f0995137d**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2015-00610

Téngase en cuenta para los efectos legales a los que haya lugar que la curadora ad litem designada en representación de los demandados MARIA ISABEL DEL CARMEN ROZO DE CUERVO, DIEGO ROZO, JOSE MANUEL TORO ECHEVERRY y MARIA CONCEPCION ROZO DE LOZADA contestó la demanda sin proponer excepciones.

Continuando con el trámite legal del proceso y en atención a la solicitud que antecede, con fundamento en el artículo 375, numeral 9° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Señalar la hora de las 9:30 a.m. del día 24 del mes de noviembre del presente año, para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto de la presente acción con intervención de perito, y de ser posible el agotamiento de las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, en las que se adelantarán el saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, control de legalidad y emisión del respectivo fallo.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

La parte actora deberá aportar un dictamen pericial sobre el inmueble objeto de usucapión, en el que se detalle su valor, linderos y se identifique si el bien corresponde al que se describe en la demanda, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días. Igualmente, deberá hacer concurrir al Perito a la inspección

judicial, con el fin de colaborar al Despacho en la tarea de identificación de linderos, mejoras y antigüedad de las mismas.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

3. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 375 del C. G. del Proceso, se procede al decretó de las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:

3.01. Como documentales, se tienen todos y cada uno de los documentos aportados por las partes, en lo que en derecho corresponda.

3.02. Decretase el Interrogatorio de Parte que deberán absolver la parte demandante.

3.03 Se señala como fecha y hora la programada entre líneas, a efectos de recepcionar el testimonio de los señores **Ana Brigida Ardila, Jose Ignacio Zambrano Pedraza y Gumercindo Saenz Saiz**, quienes deberán ser citados a través del apoderado de la parte interesada.

4. Notifíquesele el presente auto a las partes mediante anotación por estado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 72, hoy 29 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e01aac7ce3fac04268a03e9d8327924a32872195c781ece50609e15f56d0d6**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Acumulado No. 2018-00835

Subsanada la demanda acumulada, reunidos los requisitos de conformidad con artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **JUAN CARLOS AVILES CALDERÓN** contra **JOSÉ ANTONIO PÁEZ TOVAR**, por las siguientes cantidades:

1-. Por la suma de **\$16.043.800.00**, M/Cte., por concepto de la sumatoria de los cánones de arrendamiento causados y no pagados relacionados en el siguiente cuadro descriptivo.

No.	FECHA DEL CANON	FECHA DE EXIGIBILIDAD CANON	VALOR
1	DEL 1 DE ENERO DE 2018 AL 31 DE ENERO DE 2018	1 de enero de 2018	\$ 43,800.00
2	DEL 1 DE FEBRERO DE 2018 AL 28 DE FEBRERO DE 2018	1 de febrero de 2018	\$ 1,600,000.00
3	DEL 1 DE MARZO DE 2018 AL 31 DE MARZO DE 2018	1 de marzo de 2018	\$ 1,600,000.00
4	DEL 1 DE ABRIL DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2018	1 de abril de 2018	\$ 1,600,000.00
5	DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 31 DE MAYO DE 2018	1 de mayo de 2018	\$ 1,600,000.00
6	DEL 1 DE JUNIO DE 2018 AL 30 DE JUNIO DE 2018	1 de junio de 2018	\$ 1,600,000.00
7	DEL 1 DE JULIO DE 2018 AL 31 DE JULIO DE 2018	1 de julio de 2018	\$ 1,600,000.00
8	DEL 1 DE AGOSTO DE 2018 AL 31 DE AGOSTO DE 2018	1 de agosto de 2018	\$ 1,600,000.00
9	DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018	1 de septiembre de 2018	\$ 1,600,000.00
10	DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 31 DE OCTUBRE DE 2018	1 de octubre de 2018	\$ 1,600,000.00
11	DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018	1 de noviembre de 2018	\$ 1,600,000.00
TOTAL CANON EN MORA			\$ 16,043,800.00

2-. Por la suma de **\$868.000.00**, por concepto de cláusula penal pactada en el canon “**NOVENA**” del contrato de arrendamiento ejecutado.

3-. Por la suma de **\$1.110.222.00** M/cte., correspondiente a las costas procesales liquidadas en la sentencia de restitución proferida el 04 de marzo de 2022 y,

aprobadas en auto de 16 de junio de la misma anualidad, tal como se observa a numerales 44 y 57 del encuadernado principal.

4-. **SE NIEGA** por la suma de \$2.470.282.00 por concepto del servicio público relacionados como “*agua, luz y gas*”, pues, no se aportó al plenario las facturas donde demuestre el monto y fecha de su respectivo pago.

5-. **SE NIEGA** por la suma de \$1.957.000.00 por concepto de cuotas de administración, toda vez que no se aportaron al plenario los recibos de pago o facturas donde demuestre el monto y fecha de su respectivo pago por parte del demandante previo a iniciar la acción ejecutiva, a fin de subrogarse su cobro. – Art. 422 C.G.P.-

6-. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

7-. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica al demandado el correo electrónico del Juzgado al que podrá remitir su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el togado **RAFAEL AUGUSTO AMAYA RUEDA**, actúa como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 72, hoy 29 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af9cece306188d0d1a5b9e8926da6bc7593848b72b7dccc4fd847dbde47ca4**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Acumulado No. 2019-00676

Subsanada la demanda y, previo a resolver lo que en derecho corresponda al mandamiento de pago requerido, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la actora en su escrito allegado el 11 de agosto de 2022, que obra a numerales 07 a 08 de la demanda acumulada, el Juzgado,

RESUELVE:

Conforme a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 65 del C.G.P., se ordena **OFICIAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y a costa de la parte demandante, remita con destino al asunto de la referencia, el **CERTIFICADO O REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** de la ciudadana **NUBIA RUTH VARGAS PRECIADO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 35.489.690.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 72, hoy 29 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9caa3f09b2efc1bd08313506f3aa776de5f90eb3d8dbb371403dec9f94ebd7**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Restitución 2019-00676

Vistas las documentales allegadas el 25 de marzo de 2022, que obran a
numerales 55 a 56 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** del abogado **JOSÉ LUÍS CUBILLOS PIMENTEL**,
al poder que le fuera conferido por el demandante.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA MARGARITA
HERNÁNDEZ ACEVEDO**, en los términos y para los fines del poder conferido
como apoderada del demandante Luis Eduardo Rodríguez.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 72, hoy 29 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2af4a2071bf5279fc557edfa92e1d3f2236580b1c13bc06f4d83e223855dc1**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00725

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor describió el traslado de las excepciones propuestas (No. 19 – 20).

En consecuencia, Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe, teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

RF ENCORE S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial contra MARLON HUMBERTO ACOSTA RUIZ, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor, pagaré, por valor de \$10.787.893,05, que se allegó como base de la presente acción, junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 13 de mayo de 2019 (fl. 18. C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificado el demandado MARLON HUMBERTO ACOSTA RUIZ el día 08 de marzo de 2022 a través de curador Ad Litem designado en su representación (No. 11 - 13), este contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción la denominada PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR PAGARÉ OBJETO DE

ESTE PROCESO, la cual sustentó en que desde la fecha en que se libró mandamiento de pago (13 de mayo de 2019) hasta el día de la notificación personal de la pasiva mediante el auxiliar designado en su representación (08 de marzo de 2022), han transcurrido cerca de tres años, por lo que considera que ha operado el fenómeno de la prescripción.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante, quien extemporáneamente se pronunció señalando que el auxiliar no tuvo en cuenta en su escrito de contestación la suspensión de términos ocasionada en el año 2020 por la emergencia sanitaria causada por el virus COVID – 19, así como otras circunstancias que a juicio del actor, suspenden los términos e impiden que opere la prescripción como *“las vacaciones judiciales, los paros judiciales y los cierres de los juzgados donde ha estado el proceso por cambio de secretario”*.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción cambiaria, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 780 del C. de Co., por lo cual pretende obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones incorporadas en un pagaré.

Lo anterior armoniza con el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante el cual se tiene que, *“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que*

provenzan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”.

En ese orden, es menester indicar que la parte actora acompañó con el libelo un pagaré, documento que demuestran la existencia de unas obligaciones a cargo de la demandada. En fin, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar las enervante denominada PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR PAGARE OBJETO DE ESTE PROCESO.

En relación con la prescripción, es menester recordar que es definida por la ley sustancial como “(...) *Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”¹¹, y que bien puede interrumpirse por circunstancias **naturales** o **civiles**, como lo señala el normado 2539 del Código Civil.

En efecto, ocurre la primera, es decir la interrupción natural, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda (interrupción civil) se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la notificación al demandado del auto de mandamiento ejecutivo deberá efectuarse dentro del año siguiente al de la notificación de dicha providencia al demandante, so pena que transcurrido dicho término los mencionados efectos sólo se produzcan con la vinculación del convocado en el litigio.

Pues bien, aplicando en el asunto la normatividad que regula el tema relativo a la interrupción civil de la prescripción, aflora palmario que la notificación al demandante del auto por medio del cual se libró la orden de apremio fue el 14 de mayo de 2019, mientras que la notificación del Curador se realizó el 8 de marzo de 2022, de modo que puede sostenerse que la actuación NO se surtió dentro del año que establece el artículo 94 del Estatuto Procesal para que se produjeran los efectos interruptivos de la prescripción.

No obstante ello, teniendo en cuenta que el término de prescripción de la acción cambiaria directa, conforme al artículo 789 del Código de Comercio, es de tres años, contados a partir del vencimiento del título y que de la literalidad del título valor base de ejecución y de los hechos narrados en la demanda, se tiene que éste se hizo exigible el día 15 de enero de 2019, se podría sostener que dicho término transcurrió configurando la prescripción, si no fuera porque tal como lo dijo el apoderado actor en su escrito, que no obstante extemporáneo halla razón en las disposiciones que rigen la materia, si la obligación inserta en el referido pagaré tenía vencimiento el **15 de enero de 2019**, y el demandado se notificó del auto ejecutivo a través del Curador Ad litem el **8 de marzo de 2022**, no transcurrieron los tres años que señala el artículo 789 del Código de Comercio para la configuración de la prescripción de la acción cambiaria directa, toda vez que debe tenerse en cuenta la interrupción de términos de prescripción y caducidad establecida en Decreto 564 de 2020, puesto que la misma tuvo lugar entre el 16 de marzo de 2020, al 1 de julio de 2020, cuando fue levantada conforme al Acuerdo PCSJA20-11567.

Como consecuencia de lo anterior, debe afirmarse que la notificación si se realizó dentro de los tres años y que con la misma se interrumpió, en forma civil, dicho fenómeno, razón suficiente para declarar no probado el medio exceptivo que se analiza.

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandada al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1.8 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juez SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR PAGARÉ OBJETO DE ESTE PROCESO con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 72, hoy 29 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac5ceab8a6abd93d396e1d360e8c8c50329f0726ec5464c3b2344457ea3ad52**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo No. 2019-00725

Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede, observa el despacho que no es posible acceder a lo pedido por el ejecutante, toda vez que en el inciso final de la providencia que data del 13 de mayo de 2019 (F. 02 C. 2), se limitaron las medidas cautelares a las ya decretadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 72, hoy 29 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dabb5ca44a6091f1fff03fdb422b59fa16de9147401c45e66ef109c3e9bd74**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01731

En atención al escrito visible en los numerales 19 – 21 y 22 - 25, se acepta la renuncia de los poderes conferidos en el asunto del proceso al abogado **JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO** y a la sociedad **ASISTENCIA & PROTECCIÓN Y CIA LTDA.**

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 72, hoy 29 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f426ae54f32c1ded06c32147b6042d96897b3ed5efccbe1c117569127a7dee**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-02575

Vistas las documentales que obran a folios 19 a 20 y 22 a 23 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal al demandado **CARLOS ALBERTO VACA CONEO** de la orden de pago proferida en su contra el 06 de febrero de 2020, a través de Curador Ad-litem, quien dentro del término legal contestó la demanda presentando hechos constitutivos de excepciones de mérito, tal como consta a numerales 22 a 23 de este paginário virtual.

2-. **CORRER** traslado por el término de diez (10) días de la excepción de mérito planteadas por el curador del ejecutado en escrito que obra a numerales 22 a 23 del encuadernado principal, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 72, hoy 29 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700aac338a4d6b9f7cf53ed3b56e4a15cf6b4d0d011cc8161f532b0fd4a82909**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contestación demanda

DM

Daniel Mendoza <danielmendoza46@gmail.com>

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 19/07/2022 4:00 PM

2019-2575..pdf
60 KB

▼

Iniciar respuesta con:

Acuse recibido.

Se acusa recibo.

Cordial saludo.

Comentarios

Cordial saludo señores del Juzgado

Anexo contestación demanda:
PROCESO N° 11001400306820190257500

Curador:
DANIEL MENDOZA SANCHEZ
C.C. 5565295
TP: 66437

Responder

Reenviar

Bogotá, 19 de julio de 2022.

Doctor

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

JUZGADO SESENTAY OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIA MENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales

Correo electrónico: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Contestación Demanda

Radicado: 2019-2575.

Demandante: RF ENCORE S.A.S

Demandado: CARLOS ALBERTO VACA CONEO.

DANIEL MENDOZA SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.565.295, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.437 C.S.J., obrando en mi calidad de curador ad litem del señor **CARLOS ALBERTO VACA CONEO**, por medio del presente Memorial, concurro ante su despacho para dar contestación al proceso ejecutivo quirografario, formulado por **RF ENCORE S.A.S.**

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

Al hecho 1: Me atengo al contenido íntegro del pagare aportado en la demanda.

Al hecho 2: Me atengo al contenido íntegro del pagare aportado en la demanda, así como a su carta de instrucciones.

Al hecho 3: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, específicamente a los documentos de endoso.

Al hecho 4: No me consta, y se contradice con los demás hechos de la demanda.

Al hecho 5: No me consta. Sin embargo y teniendo en cuenta que el pagare fue suscrito en el año 2016, porque en el hecho tercero, manifiesta que se constituyó en Mora desde el 31 de octubre de 2019, si al parecer no existe pago alguno del crédito?

Al hecho 6: No me consta y solicito que de oficio se solicite a la Entidad AV VILLAS un extracto del Estado de cuenta de mi defendido el señor CARLOS ALBERTO VACA CONEO.

Al hecho 7: No es un hecho sobre el cual deba pronunciarme, pues corresponde al Juez determinarlo.

Al hecho 8: No es un hecho que corresponda al proceso sino el cumplimiento del requisito de postulación, sobre el cual no debo pronunciarme máxime cuando tiene reconocida personería dentro del plenario.

II. A las pretensiones de la demanda:

Me opongo a las pretensiones de la demanda y solicito al despacho que se requiera a RF ENCORE S.A.S a efectos de que aclare los hechos 4 y 6 los cuales se tornan contradictorios, y así confirmar si el pagare se diligenció cumpliendo con las disposiciones normativas contenidas en el artículo 622 del Código de Comercio¹.

III. Solicitud de pruebas.

De oficio se requiera a BANCO AV VILLAS con el fin de que remita al proceso judicial el correspondiente extracto del crédito que dio lugar al endoso en propiedad, esto con el fin de determinar a cabalidad el estado del mismo a la fecha de vencimiento del pagaré.

IV. Notificaciones:

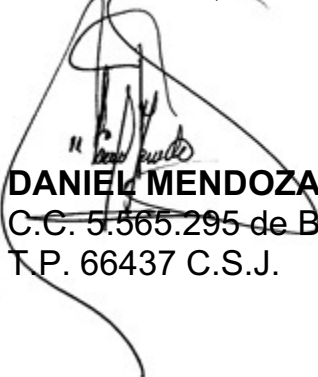
El suscrito las recibirá en la dirección electrónica

danielmendoza46@gmail.com

Celular WhatsApp 3005754289.

Dirección física. Avenida Calle 26 No. 19 B- 95 Torre 1 Apto 1504 Edificio ZIMA 26 en la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



DANIEL MENDOZA SANCHEZ

C.C. 5.565.295 de Bucaramanga

T.P. 66437 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2020-00647

Procede el Despacho a resolver de fondo la petición presentada por la demandada **SANDRA PATRICIA GARZON FARA**, mediante escrito allegado el 27 de julio de 2022, que milita a numerales 47 a 50 de este paginário virtual.

En primer lugar, se deja constancia que la presente ejecución fue promovida por **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** como endosatario en propiedad de GLADYS MONROY VILLAMIL contra **SANDRA PATRICIA GARZON FARA** y **MOISES ALFONSO GONZALEZ LASSO**, para el cobro por vía judicial del Título Valor - Letra de Cambio LC -2 1856723.

Debe resaltarse que, en atención a los solicitado por las partes en contienda, se declaró la terminación del proceso por pago total mediante auto de 10 de junio de 2022, tal como consta a numeral 36 del encuadernado principal.

En segundo lugar, en lo que refiere a la actualización de las Centrales de Riesgo en gracia al pago total de la obligación aquí ejecutada, se pone en su conocimiento que esta debe ser efectuada directamente por la persona natural o jurídica que realizó el reporte negativo y, no por esta Entidad Judicial, tal como lo dispone la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y demás normas reglamentarias, pues tal como lo resalta la misma peticionaria en su escrito, a pesar de haberse declarado la terminación de la ejecución y encontrarse a paz y salvo con la obligación demandada, al parecer se encuentra reportada de manera negativa ante las Centrales de Riesgo Crediticio. Ello sin perjuicio de los tiempos de caducidad de la información negativa, conforme con las disposiciones de la ley.

En consecuencia, es ante el acreedor que realizó el reporte ante las Centrales de Información donde se encuentra reportada de manera negativa, donde debe solicitar de manera directa la actualización o modificación de su información crediticia, conforme al Derecho Constitucional del Habeas Data.

En tercer lugar, en lo que atañe a la elaboración de oficios de desembargo se advierte a la solicitante que tratándose de actuaciones judiciales e impulso procesal el derecho de petición se torna totalmente improcedente, pues las partes deben formular sus solicitudes con apego a las normas aplicables al caso controvertido. La H. Corte Constitucional en sentencia 290 de 1.993 señaló al respecto lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”

No obstante, se pone en conocimiento que la secretaría de este Estrado Judicial elaboró y tramitó el pasado 26 de julio los Oficios número 1844 y 1845 del 06 de julio de 2022, donde se notició a las respectivas entidades bancarias la cancelación de las cautelas decretadas en ocasión al presente asunto ejecutivo, tal como consta a numerales 37, 38, 45 y 46 del encuadernado principal.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **72**, hoy **29 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889abadee8ef3477f0610a5064095f448a6ec6ca5664aa90d3000e967a5291f4**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-45
DEMANDANTE : BANCOMPARTIR S.A hoy MIBANCO S.A
DEMANDADO : JEINY PATRICIA BUITRAGO DIAZ y CLARA NELSY BUITRAGO DIAZ

Teniendo en cuenta que **JEINY PATRICIA BUITRAGO DIAZ** y **CLARA NELSY BUITRAGO DIAZ**, se encuentran notificadas del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCOMPARTIR S.A hoy MIBANCO S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JEINY PATRICIA BUITRAGO DIAZ** y **CLARA NELSY BUITRAGO DIAZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré **0993928**, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de febrero de 2021, visto a numeral 12 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 29 a 30 y 32 a 33 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$660.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **72**, hoy **29 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b886502246f3abd69e2a0df08f211da6bb7a0a467959381b8960012a8151d270**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-00216
DEMANDANTE : R.V INMOBILIARIA S.A
DEMANDADO : LUZ NIDYA MORENO VERA, BLANCA STELLA RUEDA DE IBANEZ Y MARIA ORFELINA VELASQUEZ

Surtido el trámite de instancia, entra el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, encontrándose en la oportunidad procesal pertinente conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **R.V INMOBILIARIA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ NIDYA MORENO VERA, BLANCA STELLA RUEDA DE IBANEZ Y MARIA ORFELINA VELASQUEZ**, pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento generados en virtud del contrato de arrendamiento visible a numeral 01 del presente paginário para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda acumulada, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de marzo de 2021, que luego fuera reformado en auto de 02 d agosto de 2022, vistos a numerales 03 y 19 del cuaderno acumulado virtual.

Una vez fue notificada la parte pasiva, una de las demandadas presentó la excepción de cobro de lo no debido, con sustento a que en virtud de un acuerdo de pago, realizó pagos a la obligación.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

En el presente asunto, la parte demandante acompañó un contrato de arrendamiento, el cual incorpora unas sumas de dinero a su favor y en contra de la demandada, por concepto de cánones de arrendamiento por el uso del inmueble ubicado en la Cra 51 No. 45-20 de esta ciudad, el cual tuvo vigencia desde el día 1 de febrero de 2018 para las partes del proceso, lo que dio lugar a que mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2021 se librara el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Una vez notificada la parte demandada, una de ellas propuso la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido, con fundamento en que en virtud de un acuerdo de pago, había realizado pagos parciales a la obligación.

Sin embargo, la parte demandante procedió inmediatamente a reformar la demanda, que fue admitida el 2 de agosto de 2022, en la cual tuvo en cuenta los pagos que se señalaban en la excepción.

Entonces, frente a la excepción propuesta, que más que un cobro de lo no debido tiende a acreditar un pago parcial de la obligación, debemos decir que efectivamente el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones conforme a lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil y que consiste, según lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, en la prestación de lo que se debe, siendo un principio universal del derecho que la prueba del pago incumbe a quien lo realiza, puesto que es incuestionable que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor a quien le corresponde probarlo, según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, conforme a la cual: ***"Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o estas."***

De esta manera, debe el deudor allegar en legal forma una prueba que tienda a demostrar el pago efectuado, tarea en la cual se admite cualquier medio probatorio para su demostración.

Así las cosas, conforme con las pruebas recaudadas en el presente proceso, se tiene claro que, la excepción plateada cayó en el vacío, en la medida en que a través de la reforma de la demanda se introdujeron nuevos hechos y pretensiones, en los cuales se tuvo en cuenta el acuerdo de pago y los pagos realizados y reportados en la excepción.

En consecuencia, la excepción no podrá prosperar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de cobro de lo no debido, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$740.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **72**, hoy **29 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8fc6ec3e388291fd1af86df1e0302ef6d8f2cca37370f0beddfa5f56b38d6e**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00495

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 12 de agosto de 2022, que obra a numerales 20 a 21 del cuaderno principal, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO-. OFICIAR a las entidades **BANCO DE BOGOTA, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA., BANCO PICHINCHA S.A., y BANCO AV VILLAS**, para que informen el trámite dado al oficio 1271 del 03 de agosto de 2021, radicado en cada una de sus dependencias el 08 de diciembre de 2021. Oficiéase anexando copia de los numeral 06 y 07 del encuadernado cautelar.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 72, hoy 29 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980abcc871cd3f3d90c04fdf0e8a8e22d410f54a08724f51211617ab10226f6f**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00495
DEMANDANTE : STECKERL ACEROS S.A.S
DEMANDADO : PAI INGENIERIA S.A.S

Teniendo en cuenta que **PAI INGENIERIA S.A.S.**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **STECKERL ACEROS S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **PAI INGENIERIA S.A.S.**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Factura de Venta SB0051389 y SB0051414 vistas a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de mayo de 2021, visto a numeral 03 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numerales 21 a 22 del cuaderno principal virtual.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 772 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$618.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **72**, hoy **29 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbcd8310af78c83ef041a17f288d8030e6420e27e1e48f9aeb5f6b2067329d2**
Documento generado en 26/08/2022 12:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Hipotecario No. 2021-00774

Vistas las documentales que militan a numerales 09 a 10 y 16 a 17 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** el citatorio allegado el 30 de noviembre de 2021, que obran a numerales 09 a 10 del presente encuadernado, por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora proceda a continuar con las diligencias de notificación del demandado **JOSE HELI FORERO SIERRA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

2-. **NO ACCEDER** a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que, la parte actora no ha dado trámite al aviso de notificación que trata el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 72, hoy 29 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc089c91ec796ad9ebdd82308236335d9436464fadb0395564ec34b9ed08ac1**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo 2021-01111

Vistas las documentales que obran a numerales 19 a 24, 26 a 27 y 30 a 37 del presente encuadrado, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** a la renuncia del poder que le fuera conferido por la parte actora a la abogada **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO**, quien continua como apoderada judicial de la copropiedad demandante, conforme a las documentales vistas a numerales 26 a 27 y 30 a 33 del cuaderno principal.

2-. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO**, como apoderado judicial del demandado Francisco Orlando Ramírez Aristizabal.

3-. **PONER** en conocimiento de la parte actora que no obra dentro del plenario algún tipo de solicitud elevada por la parte pasiva de la litis, con el fin de terminar de la presente ejecución.

4-. **TENER EN CUENTA** para todos los efectos legales, que la secretaría de esta judicatura mediante misiva electrónica remitida al vocero judicial del ejecutado el pasado 16 de mayo de 2022, que obra a numeral 25 de esta foliatura, le dio acceso al expediente para su respectiva consulta.

5-. **MANTENER** el expediente en la secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 72, hoy 29 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890ea6a543cd887e3822bbb3bb445e081a139266f38406542ac76ee2f4cd5ecb**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-1542

Vistas las documentales allegadas por la parte actora el 26 de julio de 2022, que militan a numerales 07 a 08 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** la notificación remitida al demandado el pasado 16 de marzo a la dirección **CALLE 137 No 55A – 52** de la ciudad de Bogotá con resultado negativo, tal como consta a numeral 08 del presente encuadernado.

3-. **REQUERIR** a la parte demandante para que continúe con las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago a la demandada **ANA MARÍA REY GARRIDO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos**- de manera separada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 72, hoy 29 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7177eb624b11838ec74926958e0b3ef52d9d65a119c0b6a7b5fb38279482673d**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-1678

Teniendo en cuenta lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora en escrito allegado el 06 de junio de 2022, que obran a numerales 12 a 13 y 14 a 15 del cuaderno principal, el Juzgado conforme a lo previsto en el Parágrafo 2° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas al ejecutado a la dirección **CALLE 44 No 1 ESTE – 03 APARTAMENTO 503** de la ciudad de Soacha – Cundinamarca, con resultado negativo.

2-. **OFICIAR** al **DATACRÉDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, para que informen a este Estrado Judicial, las direcciones de ubicación que reposen en su sistema del demandado **DEIVE DE JESUS RODRÍGUEZ VARGAS**. Ofíciase indicando el número de identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 72, hoy 29 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286729cbef700203744707d298251d8a89acea64ef86e49929681ac0bf1c1a82**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00159

Teniendo en cuenta lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora en escrito allegado el 28 de julio de 2022, que obra a numerales 15 a 17 del cuaderno principal, el Juzgado conforme a lo previsto en el Parágrafo 2° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** la notificación remitida al ejecutado el 27 de mayo de 2002, visto a numerales 15 a 17 del presente paginário con resultado negativo.

2-. **OFICIAR** a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que informen a este Estrado Judicial, las direcciones de ubicación que reposen en su sistema del demandado **ORLANDO JOSE FELIZZOLA FUENTES**. Ofíciase indicando el número de identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 72, hoy 29 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e370e44c588eee44188e1f787bbaae4ea42d00ad21f0b9db6be9a2214b92160**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00242
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -
AECSA
DEMANDADO : LUZ DARY ROBAYO RAMÍREZ

Teniendo en cuenta que **LUZ DARY ROBAYO RAMÍREZ**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA** como endosataria en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ DARY ROBAYO RAMÍREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré **6899272**, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de marzo de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 06 a 07 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$780.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **72**, hoy **29 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3219a7bc42174fc19e6516379ccd3c9554d497ea7498b24f688a3067df2ec5f**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00296**

En atención al escrito proveniente de la demandada **MARTÍNEZ PALACIOS SANDRA MILENA** (No. 10 - 11) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, secretaria proceda adelantar la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada, en el correo electrónico del que proviene la comunicación, es decir, shannami@hotmail.com

Indíquesele el término con el que cuentan para contestar la demanda y proponer excepciones y adjúntese copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

Vencido el término dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, secretaria proceda a contabilizar el término correspondiente para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE (2),

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 72, hoy 29 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e4539a038bcae7bf1db05815d0d9c18152dd190b9d49f6506872251db46838**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00296

En atención a la solicitud remitida a este estrado judicial vía correo electrónico, se le indica a la memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que *“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de del proceso en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*(Corte Constitucional Sentencia T. 377 de 2000).

No obstante, con el fin de atender la petición, se le pone de presente a la peticionaria que las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto se encuentran dentro de los límites permitidos por la Ley.

Conforme a lo anterior, debe tener en cuenta que el acuerdo de pago en el que tiene interés, debe gestionarlo directamente con el ejecutante, es decir con ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.

En todo caso, el escrito se pone en conocimiento de la parte actora para los fines legales que estime pertinentes,

Secretaría proceda de conformidad y notifíquese el contenido del presente proveído mediante correo electrónico a la **peticionaria**, en la dirección de correo electrónico de la cual proviene el escrito de petición.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 72, hoy 29 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500cbc57bc144bb4d1f87abc2c380bd74e17a63a4cce0b8f933001244dc632d4**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00697

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 24 de agosto de 2022, que obra a numerales 12 a 14 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **RENE PAEZ RODRÍGUEZ** contra **FRANCY EDITH VALENZUELA LÓPEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **72**, hoy **29 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706d4f20e9add00de5b1417458dd07deed3a5ae5bf683f84cb491b8f20005152**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-0884

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 11 de agosto de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 72, hoy **29 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d616ca13cfaea4a1a2bd465ed3ac2fc34577e13b8b22be464a31aeac631ed07**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00908

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 12 de agosto de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **72**, hoy **29 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a1ea351ab7056ac3505a0adf8590c9dd52e8cc49e791953618930b266acd6e**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00950

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Aclare en los hechos y pretensiones de la demanda la fecha desde la cual fueron liquidados los intereses de mora pretendidos en el numeral 3°, señalando día, mes y año.
2. Aclare y de ser necesario ajuste las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta para el efecto el término pactado para el pago de las obligaciones perseguidas.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **72**, hoy **29 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab5544f303691276ed4179beba50aa4752b2f13f1fd936d877b999251fb1cf5**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del
Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Servidumbre No. 2022-00955

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. APORTE el Plan de Obras del proyecto, en el que se especifiquen las intervenciones y/o construcciones necesarias que se pretenden realizar en el predio. Artículo 7°, Decreto 798 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **72**, hoy **29 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc3f06fa842226be5e6227b9f43537c0209d59006f856d1ec1f98bc1fb892ed**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00956

Reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **OLGA AMANDA ESTUPIÑÁN DE FORERO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$3.278.331,00.oo** M/Cte., por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias de administración, retroactivos y sanciones vencidas y no pagadas discriminadas en certificación anexa a la demanda.

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
mar-20	1-mar.-20	31-mar.-20	1-abr.-20	\$ 56.731
abr-20	1-abr.-20	30-abr.-20	1-may.-20	\$ 104.000,00
may-20	1-may.-20	31-may.-20	1-jun.-20	\$ 104.000,00
jun-20	1-jun.-20	30-jun.-20	1-jul.-20	\$ 104.000,00
jul-20	1-jul.-20	31-jul.-20	1-ago.-20	\$ 110.200,00
ago-20	1-ago.-20	31-ago.-20	1-sep.-20	\$ 110.200,00
sep-20	1-sep.-20	30-sep.-20	1-oct.-20	\$ 110.200,00
oct-20	1-oct.-20	31-oct.-20	1-nov.-20	\$ 110.200,00
nov-20	1-nov.-20	30-nov.-20	1-dic.-20	\$ 110.200,00
dic-20	1-dic.-20	31-dic.-20	1-ene.-21	\$ 110.200,00
ene-21	1-ene.-21	31-ene.-21	1-feb.-21	\$ 114.100,00
feb-21	1-feb.-21	28-feb.-21	1-mar.-21	\$ 114.100,00
mar-21	1-mar.-21	31-mar.-21	1-abr.-21	\$ 114.100,00
abr-21	1-abr.-21	30-abr.-21	1-may.-21	\$ 114.100,00
may-21	1-may.-21	31-may.-21	1-jun.-21	\$ 114.100,00
jun-21	1-jun.-21	30-jun.-21	1-jul.-21	\$ 114.100,00
jul-21	1-jul.-21	31-jul.-21	1-ago.-21	\$ 114.100,00
ago-21	1-ago.-21	31-ago.-21	1-sep.-21	\$ 114.100,00
sep-21	1-sep.-21	31-sep.-21	1-oct.-21	\$ 114.100,00
oct-21	1- oct.-21	31- oct.-21	1-nov.-21	\$ 114.100,00
nov -21	1- nov.-21	31- nov.-21	1-dic.-21	\$ 114.100,00
dic -21	1-ago.-21	31- dic.-21	1-ene.-22	\$ 114.100,00
ene-22	1-ene.-22	31-ene.-22	1-feb.-22	\$ 125.600,00

feb-22	1-feb.-22	28-feb.-22	1-mar.-22	\$ 125.600,00
mar-22	1-mar.-22	31-mar.-22	1-abr.-22	\$ 125.600,00
abr-22	1-abr.-22	30-abr.-22	1-may.-22	\$ 125.600,00
may-22	1-may.-22	31-may.-22	1-jun.-22	\$ 125.600,00
jun-22	1-jun.-22	30-jun.-22	1-jul.-22	\$ 125.600,00
jul-22	1-jul.-22	31-jul.-22	1-ago.-22	\$ 125.600,00
TOTAL				\$ 3.278.331,00

2. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por las cuotas de administración que se sigan causando y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso previo a proferir el respectivo fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Se niega el mandamiento de pago requerido por concepto de gastos jurídicos, conforme a lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del C.G.P.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que el abogad **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **72**, hoy **29 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4400d93e138f698d2b9f52d6b9ab2d0bf8bccb2608e161bfb84ea540c709df22**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00957

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **DUROMETAL CIA LTDA.** contra **BAÑOS BRASILIA S.A.S.**, por las siguientes facturas de venta acumuladas:

1. Por la suma de **\$10.504.388,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en 4 facturas de venta relacionadas así.

No. DOCUMENTO	FECHA REGISTRO	FECHA VENCIMIENTO	SALDO
10188 (Saldo)	14/08/2020	14/09/2020	\$ 2.583.967
10248	17/09/2020	17/10/2020	\$ 70.698
10410	17/11/2020	17/12/2020	\$ 7.788.760
10923	29/06/2021	29/07/2021	\$ 60.963
TOTAL			\$ 10.504.388

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del

juzgado, al que puede enviar su contestación:
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS AUGUSTO CAICEDO GARDEAZABAL** actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **72**, hoy **29 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ea15aef51d4a95a0c83c6d5146302fb25810780ba71f840748dfab26e44ed5**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00958**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS ALFAQUIN** contra **MARÍA PILAR ESCOBAR REMICIO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 16173

1. Por la suma de **\$4.716.973,00** M/Cte., por concepto de 19 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$1.249.727,00** M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados discriminados en el escrito de demanda.
4. Por la suma de **\$1.237.973,00** M/Cte., por concepto de capital acelerado conforme se describe en el escrito de demanda.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el doctor **DANIEL ANDRÉS GAVIRIA BUITRAGO**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **72**, hoy **29 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9962b6b5c689d0ad5b207dcb710b974533310e040bd70418a830a310ee48cc**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00959

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **CARLOS HERNANDO MONTOYA CAMPO** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 00130063619600231856

1. Por la suma de **\$13'775.629,00** M/Cte., por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ** actúa como endosataria en procuración de la parte actora, en su calidad de Representante Legal de la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **72**, hoy **29 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febbefaad5404c677b61c9f67ee26a8c0081960b2f749bc61ae3324209189bd3**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00962

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **DISTRICARGO INC LOGISTICS COLOMBIA S.A.** contra **DISTRIBUIDORA SHARON LTDA DISHARON**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$17.728.758,06** M/Cte., por concepto del capital contenido en 3 facturas de venta relacionadas así.

No. DOCUMENTO	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	SALDO
FE 901	25/02/2020	26/03/2020	\$ 6.313.894,22
FE 1152	26/05/2020	25/06/2020	\$ 7.190.055,80
FE 1308	07/07/2020	06/08/2020	\$ 4.224.808,04
TOTAL			\$ 17.728.758,06

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del

juzgado, al que puede enviar su contestación:
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **LEONARDO CORREA RODRÍGUEZ** actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **72**, hoy **29 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47125d145f1e4e51fc862e76cfd2cd72c9a141db2250051c8ab864b34b999057**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-001064

Revisadas las presentes diligencias, resulta claro que deberá negarse el mandamiento de pago en el presente asunto, toda vez que en el documento base de recaudo, esto es, letra de cambio número 01, se incluyeron dos formas de vencimiento, como lo son, a vencimientos ciertos y sucesivos (cuotas) y a un día cierto. En efecto, menciona en el mentado documento que será pagadera en 6 cuotas, sin especificar cuando será exigible la primera de ellas e igualmente se consigna en el cuerpo del título que la fecha de vencimiento es el 04 de mayo de 2021.

En consecuencia, se pactaron dos formas de vencimiento, lo que le resta la calidad de título valor.

Por lo anterior, se niega el mandamiento de pago y se ordena entregar la demanda y sus anexos a quien la aportó, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 72, hoy **29 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b231a81526dc0c85de650e801a3033a3b8d14575f2c6f81d96ac88659f199a95**

Documento generado en 26/08/2022 12:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>